

XVIII
1558/9

✱

JESUS , MARIA , Y JOSEPH.



N.º S.º DEL ROSARIO.

ALEGACION
POR
EL MARQUES DE DOSAGUAS
Conde de Albatera, y de Plafencia, Dueño
de la Baronía de Betera:
CON
LOS VEZINOS, Y AYUNTAMIENTO
de dicha Baronía:
SOBRE
PASTOS , YERVAS , Y LEÑA BAJA
de el Termino de la misma.

En Valencia : Por Salvador Faüll. Año 1774.

HECHO.



N 9 de Diciembre 1746,
por Bautista Fuster, Pablo
Fuster, Andrés Fuster, Jo-
seph Fuster, Joseph Aloy,
y Thomàs Palanca , La-
bradores , y vezinos de
la Baronia de Betera , se

puso Demanda por caso de Corte contra el Mar-
qués de Dosaguas Dueño de dicha Baronia , Pa-
dre del actual , pidiendo se declarasse , no tenia
aquel facultad ni derecho , por si ni por otra per-
sona , para arrendar à forastero ni vezino , Pas-
tos , Yervas , ni Leña del Boalar , que para uso
de los vezinos estava deslindado con Mojonos
que se reedificaron en el año 1703 : si que de-
vian mantenerse reservados para el uso , apro-
vechamiento , utilidad , y comodidad de los Ve-
zinos , Cavallerias , y Ganados. Y se mandara
à dicho Marqués , y à sus Arrendadores lo cum-
pliesen , y no pasàran à practicar arriendo al-
guno bajo Decreto de nulidad , y de que incur-
ririan los Ganados en la pena de monta , y degue-
lla correspondientes , y otras bien vistas à la Sala.

2 En 8 de Junio 1747 mejoraron la refe-
rida Demanda , pidiendo se les amparasse , co-
mo à los demás vezinos , en la libertad de po-
der apacentar sus Ganados indistintamente en to-
do el Termino : Y que en todo caso , se decla-
rara devia quedar à los Vezinos Boalar compe-
tente , amojonado , y designado para la utilidad

A

co-

Foj. 18.

Foj. 92.

comun , y particular , privativa en quanto à los forasteros , ni particular alguno.

3. A dicha primer Demanda acompañó una Certificación librada por el Archivero Mayor de esta Ciudad , en la que refiriendose al Libro de Concejos , y Establecimientos de los antiguos Jurados de la misma en el año 1703 , certifica = Que en 12 de Febrero de dicho , atendiendo los Jurados , y Sindico de la Ciudad , que por parte de la Villa de Betera se les havia representado , como aquella en 24 de Abril 1589 , la havia designado Boalar , y en consecuencia procediose al amojonamiento en 25 de los mismos. = Que con el tiempo se havian derruido los Mojones , lo qual era motivo para que los Pastores entrañen los Ganados todos los dias , sin reparar en que era Boalar , por no estar amojonado. = Y que por esto havia suplicado , se reedificassen los Mojones en los mismos puestos que acotava el referido Amojonamiento , deliberaron : Que el Sindico de la Ciudad con el Escrivano de Ayuntamiento , acompañado de los Berguers , y de dos Expertos , accediesse al Termino de Betera para reedificar los Mojones. Y asimismo certifica , que segun las Diligencias practicadas en 20 , y 21 de Marzo del propio año , se colocaron 20 Mojones en las partidas , y sitios , que alli se expresan. *Pero no consta por dicha Certificacion , que fuesse citado el Dueño de Betera para tales actos , ni que à ellos concurriese persona que hiciera sus partes.*

4. Por el Marqués de Dosaguas , no solo se pidió se declarasse no haver lugar à dichas

De-

Demanda , y mejora : si que los Demandantes , como tales vezinos , no tienen derecho alguno à apacentar sus propios Ganados en el que llaman Boalar de Betera , ni rozar mas Leña que la que necesiten para sus propios usos , y por via de servidumbre ; Y que el Marqués , como Dueño , le tenia para arrendar los Pastos , y Leñas , con derecho de prohibirlo à los vezinos , excepto folamente el Ganado del Abasto de dicha Villa , y los averios destinados para la Labranza.

5. Para assegurar el Marqués su justicia , produjo : La Real Donacion que la Magestad del Señor Rey Don Jayme el primero de Aragon , llamado el Conquistador , antes de conquistar este Reyno , estando en el Campo de Cebolla , à los 8 de los Idus de Julio , Era de 1275 , que corresponde al año 1237 de los de Christo contando à Nativitate , hizo à la Religion de Calatrava *perpetuamente* , de los Castillos , Villas , ò Alquerias de Betera , y Bohilla , aora Bufilla , con sus Terminos , y pertinencias , entradas , y salidas , *Prados , Pastos , Yervas , Aguas , Leñas , Terminos cultivados , è incultos , hiermos , y poblados , Molinos , Hornos , Casas , Fortalezas , mejoramientos hechos , y que se hicieren , y de todo quanto pertenecia , y deviera pertenecer à los referidos Castillos , Villas , ò Alquerias , para poseerlos , darlos , venderlos , empeñarlos , enagenarlos , poblarlos , y establecerlos , à voluntad de la Orden , y de los que la representaren , con Hombres , y Mugeres que poblaren , y habitaren , y con todo el dominio , y de-*

Foj. 71. B.
Este Instrumento se librò con citacion del Proceso que en la antigua Audiencia siguiò el Sindico de la Religion , y Cavalleria de Calatrava , contra Don Ramon Boil , en demanda de la Baronia , y Lugar de Betera , y va inserto en la Certificacion de foj. 67.

re-

Se inserta en dicha Certificación de foj. 67.

Va inserta en la referida Certificación de foj. 67.

Se inserta en la misma Certificación de foj. 67.

⁴
*recho que a su Magestad competia, sin retener
se cosa alguna.*

6. El Real Privilegio del Señor Rey Don Juan Primero, llamado el Memorable, su fecha Valencia, y Diciembre 12 de 1392, por el qual donò à Don Ramon Boil todos, y qualquier derechos, que pudiesen quedar, y pertenecer à S. M. en dicha Villa de Betera.

7. La Real Carta del Señor Felipe Segundo dada en Madrid à los 25 de Enero 1575, mandando seguir pleyto contra otro D. Ramon Boil poseedor de Betera, à cuyo fin dicho Soberano aprobò la substitution del Poder otorgado por la Religion de Calatrava à Don Antonio de Bargas, *que fue quien presentò, como Sindico de la expreffada Orden de Calatrava, la referida Donacion del Señor Rey Don Jayme en la antigua Audiencia, y pleyto que se suscitò en virtud de dicha Real Carta.*

8. Y el Capitulo 2 del Concordato, que sobre el referido pleyto se celebrò entre partes de D. Gaspar Boil de Rocafull, así en su nombre propio, como en el de poseedor del Vinculo, y Fideicomisso perpetuo que fundò D. Ramon Boil llamado el Vinculador, y de todos los successores que por el tiempo lo fueren, de D. Fernando Pifarro Comendador de Betera, y de D. Briseño Ronquillo del Consejo de las Ordenes, en quien este avia substituido el poder, y facultad que el Sr. Rey D. Felipe IV. como Administrador perpetuo, y Gran Maestre de la Orden de Cavalleria de Calatrava, diò para dicho efecto, segun su Real Cedula en Madrid à 30 de Setiembre de 1633; De cuyo Con-

cor-

⁵
cordato autorizó Escritura Manuel de Quiros Creado del Rey, Escribano publico, y Canciller de la Orden de Calatrava, à los 10 de Octubre del mismo año 1633, y fue aprobado por el Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España en virtud de sus Letras Apostolicas, por el Consejo de las Ordenes, por S. M. Catolica el Sr. Rey D. Felipe IV. y por su Sacro, y Supremo Consejo de Aragon.

9. De dicho Capitulo resulta: Que la Orden de Calatrava, como mejor pudo, diò, y concediò por nueva concession, y enfiteusi, irrevocable, y censo perpetuo para siempre jamàs, al referido Conde D. Gaspar Boil de Rocafull, así en su nombre propio, como de poseedor del Vinculo, y Fideicomisso perpetuo que fundò D. Ramon Boil llamado el Vinculador, y à todos los successores que por tiempo fueren en el, y à quien pertenecieren los bienes de dicho Conde, y fuere su heredero, en falta de successores del Mayorazgo, y à quien de el tuviere derecho, titulo, y causa, la Baronía de Betera, y Lugares de Chirivella, Masamagrell, y Masanasa, los mismos que se concedieron por la Orden à D. Pedro Boil, y à Doña Catalina Dias su Muger el año de 1386, para que el, y ellos, cada uno en su tiempo, los tuvieran, y gozàran con todos los derechos, y pertinencias que dieron los Señores Reyes à la referida Orden, y los que posteriormente huvieren adquirido, para que los huvieran, y gozàran en enfiteusi perpetuamente en nombre de la Orden, con sus jurisdicciones, regalías, Patronatos Eclesiasticos, y Seglares, *Señorio, Boalage, Terminos, Montes, Dehesas, Prados, Pastos, Yervas, y Aguas, desde la hoja del Arbol, hasta la piedra del Rio, y*

con

6
 con todos sus Castillos, Casas, y Edificios, y todo lo demás anexo, y perteneciente en qualquier manera à la dicha Baronia, y Lugares, segun, y como pertenecía, y pudo pertenecer à la expresada Orden: y afsimismo segun, y como los avia tenido, y poseído, podido tener, y poseer, pues todo se renunció, cedió, y transportó, reteniendose solo la Orden el señorio directo por mayor, y quedando al Conde, y à sus successores en dicho Vinculo, y en falta de ellos à sus herederos, y à quien de él tuviere titulo, causa, y derecho, el util enteramente, y el directo por menor sobre las tierras, y casas en los terminos de la citada Baronia, y Lugares que poseían Vezinos, Vassallos, y Terratinientes, sin poder gozar la Orden otro fruto ni aprovechamiento mas, que la preeminencia de dicho Señorio directo por mayor, y 600 Ducados cada año, que se reservava por canon, y pension de la referida enfiteusi, y deverian pagarse à dicha Orden, y al Comendador por el expresado Conde, y los successores en dicho Vinculo, y despues de ellos sus herederos, con mas 35 lib. anualmente al Prior de Santa Maria de Calatrava de Valencia. Y se encargò al Conde, successores, y poseedores de los referidos Pueblos, cuidarse de ellos, y los mejorassen del modo, y forma que les pareciere, para que así en la estimacion, como en su valor, y renta, fuesen de aumento, y no en disminucion.

10 Y si bien por una, y otra parte, así en el termino de prueba sobre lo principal, como en el de tachas, se han subministrado Probanzas: Ha parecido omitir sus results, acordando en su lugar lo oportuno, para evitar de esta suerte un hecho difuso, y tal vez impertinente.

DE-

7 DERECHO.

11  Os Pastores de los Ganados de Abraham, y Lot, riñeron por los Pastos; porque como pastavan en comun, y Abraham era muy rico, no bastavan para las manadas de ambos: Pero Abraham dando las mayores pruebas de su fraternal amor, dijo à Lot; ya ves la tierra que tenemos, ruego te desvies para evitar dicenciones, y así elige, ò bien la parte drecha, ò la izquierda; pues la que tu dejares, tomaré yo: (1) Y de aqui tuvo origen el dominio de las yervas, cuyo fruto se llama natural, porque obra mas la naturaleza, que la industria del hombre. (2)

12 El Señor Rey Don Jayme primero de Aragon, conquistò este Reyno libertandole de la dura servidumbre de los Moros: Y como le hubo por derecho de conquista, adquirió la jurisdiccion, y dominio universal en todas sus tierras, y frutos. (3) Por esso dicho Soberano pudo dar perpetuamente à la Religion de Calatrava, los Castillos, Villas, ò Alquerias de Betera, y Bohilla aora Bufilla con sus Terminos, Prados, Pastos, Yervas, Aguas, y demás, segun se lee en la Real Donacion n. 5. Y por este titulo adquirió la Religion universalmente el dominio de los Prados, Pastos, y Yervas del Termino de Betera; pues la voluntad del Principe fue

(1) Genes. cap. 13. Bobadil. en su polit. lib. 1. cap. 1. n. 19.

(2) El Señor Covarr. lib. 1. var. cap. 3. n. 6.

(3) For. 6. de jurif. omni. judic. El Señor Leon decis. 3. n. 16.

8
fue la mas clara, literal, y expresiva, y constando de ésta, no podia dudarse de su poderio, por ser especie de sacrilegio. (4)

13 Y de la religion de Calatrava, pasó todo sin la menor decadencia, mediante el concordato tan autorizado del año 1633 nn. 8, y 9, à Don Gaspar Boil, y Rocafull, y à los que sucedieren en el Vinculo, y Mayorazgo de Betera que fundò Don Ramon Boil, llamado el Vinculador, del que en el 1761 es poseedor el actual Marqués de Dosaguas Conde de Albetera, y de Plasencia, como lo tiene confesado la Parte del Ayuntamiento de Betera en el pedimento que diò en 4 de Julio 1767 à mas de fer publico, y notorio.

14 En estos terminos no pueden tener proporcion en lo legal las solicitudes de los vecinos. Porque aunque quiera decirse, que el Monarca es Padre de sus Vassallos, y así como el Padre deve dar dote, y alimento à sus hijos, (5) así tambien el Soberano está obligado à dotar à los Pueblos, señalandoles termino para los Pastos de que puedan alimentarse, (6) que por esta asignacion, segun derecho, y fueros de este Reyno, el dominio de los Pastos pasó al de la Universidad, (7) y que por configuiente los Dueños de los Lugares, no pueden de autoridad propia prohibir el uso de los Pastos à los Vecinos, ò Vassallos para apacentar sus

(4) L. 2. C. de crim. sacrileg. Ciriac. controuv. 202. n. 3. Antun. Portug. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 16. n. 49. El Señor Valenz. conf. 169. n. 24.

(5) L. qui liberos, ff. de ritu nupt. l. 1. §. 1. C. de leg. §. 26. à n. 11. Capiblanco de Baroni prag. 41. à n. 10. El Señor Matheu de reg. cap. 5. §. 31 n. 7.

(7) L. in tantum, §. Universitatibus, ff. de re iudic. Larrea de off. 30 m. 11.

9
ganados, por pertenecer à la potestad Regia: (8)
Procuraremos satisfacer à todo.

15 A los 9 de Octubre de 1238, tomó el Señor Rey Don Jayme la Ciudad de Valencia, y en el de 1250, doce despues, estableció las leyes que estimò mas saludables, y à propósito para el buen gobierno del Reyno, à cuyo efecto juntò Consejo, en el que concurrieron el Muy Reverendo Arzobispo de Tarragona, los Reverendos Obispos de Barcelona, Dosca, Zaragoza, Tortosa, Tarazona, y Vich, mucha nobleza, y varios Sujetos de representacion. (9)

16 Siendo pues dichos fueros posteriores à la Real Donacion que hizo la misma Magestad à la Religion de Calatrava n. 5, concediendo à ésta los Prados, Pastos, y Yervas del Termino de Betera perpetuamente, no pudieron aquellos obrar efecto en lo particular del territorio de Betera: ya porque la nueva Ley se contenta en proveher à lo futuro, sin extender sus fuerzas à lo preterito, (10) y ya tambien, porque qualquier privilegio Real, ò Pontificio, solo puede abrar en lo que al tiempo de la concesion pertenece al concedente, y no en lo enagenado, y perteneciente à otro tercero que anterior, y legitimamente lo tenga adquirido. (11)

17 La Alegacion 110 del Señor Larrea se efectúa en la Alegacion 110.

(8) L. 11. tit. 7. lib. 7. de la recopil. y otras que exorna el Sr. Larrea en la Alegacion 110.

(9) For. 1. proem. for. El Señor Matheu de reg. lib. 1. cap. 2. m. 2. & 3.

(10) Cap. 2. de const. ubi Gonzalez Telles cum vulgat.

(11) Lagunez de Fruct. p. 1. s. 12. à m. 215. Hermosill. in l. 15. tit. 5. part. 5. glos. 3. à n. 14. Azevedo L. 2. tit. 14. lib. 4. n. 15. D. Castillo de serr. cap. 36. n. 18. & segg.

10
 cívio con afecto fiscal, como dijo Lagunez de *Fru-
 ctibus*. (12) Pero a mas debe observarse, que hay
 notable diferencia entre los varones que solo tienen
 la jurisdiccion, y los que tienen esta juntamente con
 el dominio de los Pastos del territorio. A los de
 primer Classe, por lo regular, como les falta di-
 cho dominio por ser separable de la jurisdiccion, (13)
 no les es permitido prohibir a los Vassallos de nin-
 guna manera el uso de los Pastos: pero si a los fe-
 gundos. (14)

El

(12) Gap. 7. n. 50.

(13) El Sr. Covarr. *pract. q. cap. 37. n. 1.* El Sr. Matheu de Reg. cap. 5. §. 1. n. 21. Otero de pasc. cap. n.

(14) Cardin. de Luc. *disc. 36. de servit. n. 9. ibi*: Iste igitur easu regula asistit Domino seu Baroni, quo scilicet herba, que in suo nascitur sua sit, neque communis, vel Vassalli jus habeant pascendi, nisi probent servitutem cum titulo explicito, vel cum prescriptione immemorabili, ut punctualiter pro Barone contra Communitatem firmatur ceteris allegatis per Rotam decis. 632. part. 3. rec. ubi presertim num. 4. in fin. respondendo ad Covarr. & Honded. ac alios in specie adhibetur dicta distinctio inter Dominum in solo jure Baronie & jurisdictionis, & Dominum, etiam in pleno dominio terrarum in quibus herba nascitur: de etiam plene firmatur in Narnien. coram Vespicio decis. 100. & 347. part. 9. rec. que sunt in materia celebres: Et licet dicta decisiones non descendant ad hanc speciem domini universalis, sed presupponant solum dominium particulare aliquorum prediorum, & bonorum: Et tamen eadem videtur esse ratio partis quoad partem, que totius quoad totum, cum nulla urgere videatur differentia ratio cur in uno, & non in altero casu eadem dispositio seu regula juris militare non debeat.

Eademque ratione, si suum est dominium herbarum, quod dando colonis pradia ad solam culturam & fructum industrialem sibi reservat, de plano exinde resultat, quod suarum herbarum suarumque fructuum & pascuorum pretium exigere potest, sive etiam easdem pastus uti pro usu proprio suorumque animalium, atque facere banitas, & reservatas, quoniam juris naturalis, ac scripti principis adversari videtur, ut qui prohiberi debet uti bonis propriis ad proprium usum, ut aliis concedat. Capiblanco de Baronib. tom. 2. cap. 74.

11
 18 El unísono Señor Larrea, (15) ya reconoció no proceder la disposicion de las Leyes, ni su doctrina en lugares de solariego, como lo es Betera, mediante los titulos producidos; pues solariego tanto quiere decir, como hombre, que es Poblado en fuelo de otro. (16)

19 Todas aquellas dicciones de la Real Donación n. 5. terminos cultivados, & incultos, hieijos, y poblados, mejoramientos hechos, y que se hicieren para poseherlos, darlos, venderlos, empeñarlos, enagenarlos, poblarlos, y establecerlos a voluntad de la Orden, y de los que la representaren, con hombres, y mugeres que poblaren, y habitaren, y con todo el dominio, y derecho que a su Magestad competia sin retenerse cosa alguna, persuaden que Betera no era aun Pueblo, si solo unas Alquerias de ciertas por la guerra, y por esso se concedió la jurisdiccion.

n. 1. ibi: Et hoc casu herbe dicuntur Baronum, & etiam usum subditis prohibere poterunt. El Señor Matheu de Reg. cap. 5. §. 2. n. 14. ibi: Udde infertur, quod si Dominus territorii habet in eo aliquem agrum in quo ultra jurisdictionem obtineat dominium utile poterit ibi pratum, & desertiam constituere ratione domini utilitatis nam habetur loco singularis & non debet esse deterioris conditionis. Lagunez de Fructibus cap. 7. nn. 53. & 54. ibi: Qui hujusmodi dominos pascua publica suorum etiam sine regia facultate immutare possunt, & ad culturam reducere asserunt ex quo non solum quoad jurisdictionem, sed quoad dominium loca ista, & eorum solum ad eos pertinent. D. Covarr. *pract. q. cap. 37. n. 2.*

(15) Dicit. Aleg. 110. n. 30. ibi: Et quamvis aliqui denegaverint prediam facultatem dominis Vassallorum, tenet sine dubitatione, & eam concedunt quoties oppida solaría sunt de quibus agimus i. p. alleg. 46. Nam in eis posse concedere dominos prediam facultatem, ut loca inculta que pastui deserviunt, ad culturam reducuntur, juxta Sententiam Avendani, & ita fieri in Catalonia tradit. Cancer lib. 3. var. cap. 4. n. 60. cui adde Avend. de censibus cap. 12. Mieres de Majorat. 4. p. q. 20. n. 48.

(16) L. 3. tit. 25. part. 4.

jurisdicción a las Personas que en adelante poblaren, y habitaren. En cuya inteligencia primero hubo Señor que Poblacion, y por consiguiente los Vasallos, no pueden tener derecho alguno a las Yervas, y Leñas del territorio de Betera, y solo el Dueño le tiene para prohibirles el uso de ellas, a lo menos en el modo, y manera que lo procuran. (17)

20 Por lo que baja expuesto: dice el Señor Matheu: (18) que aunque segun fuero del Reyno, los Pastos estén destinados para el uso publico sin poderse prohibir: se entiende esto, donde otro, por pri-

vi-

(17) Lagunez de Fruct. dist. cap. 7. n. 89. ibi: Nota etiam quod ex privilegio tunc sine dubio probatur terminis rotundus, cum aliquod territorium sive pars terre alicui fuit concessa, antequam in eo aliquod oppidum esset, & consequenter antequam ipsi oppido per Principem assignarentur termini, intra quos invenitur terra concessa, quia tunc cum tempore concessionis nullum jus in pascuis esset questum, plenissime ex hac concessione ejus terra cum omni ejus pastura, & facultate eam prohibendi transmissa censetur, quin aliquod jus in ea populus postea erectus pretendere valeat; licet secus, si fieret concessio post oppidi erectionem, & assignationem terminorum à Rege factam, vel ex consuetudine immemoriali observatam, quo casu pascua intra terminos, & territorium cujuscunque oppidi ipsius censetur juxta nostram L. 4. tit. 28. part. 3. & styli 234. ut singulariter animadvertit. Avend. de exequend. mandat. 1. part. cap. 12. n. 19.

(18) De regim. cap. 5. §. 2. n. 14. & 15. ibi: Nam tam magna portio termini esse potest, ut damnum ingens universitati inferatur, tuncque juxta textum prohibitionem constituere nequibit, nam ut dixi, pascua publico usui destinata, sunt inadvisibilia, & imprescriptibilia. Quod utique procedit ubi aliter privilegio, vel consuetudine non reperitur dispositum: nam plura castra, & Baronie reperiuntur in Regno, quorum pascua, dempto boali, ad Dominos pertinent. Sed hac textus dispositio limitatur casu quo precedente licentia Domini Regis, absque alterius injuria saltus, vel pratium constituitur: tunc enim cum Regia auctoritate constituitur, non dubium erit, constitutionem ejus tenendam, & prohibitionem mittendi pecora observandam esse, nam cum de suprema Principis potestate dubitari non possit, ad quod expresse in textu sibi reservavit.

villegio, o costumbre, no se halle dispuesto; por que en el Reyno se encuentran muchas Poblaciones, y Baronias, cuyos Pastos pertenecen a los Dueños, a excepcion del Boalar, por ser legitima la adquisicion de las Yervas comunes, que se obtiene con autoridad Regia.

21 Esta doctrina remueve toda duda, y deja absolutamente claro: que sin embargo de lo que disponen los fueros, como medie el ascenso Regio, pueden haver adquirido los Dueños baronales las Yervas de sus respectivos terminos. Luego ocurriendo en nuestro caso la Real Donacion a la Orden de Calatrava n. 5. anterior al establecimiento de los fueros, y comprendiendose en aquella por voluntad expresa del Señor Rey Don Jayme el Conquistador, los Pastos, Yervas, y Leñas de Betera: parece ocioso fatigarse en persuadir pertenecen al Marqués de Dosaguas: Porque de la misma manera que se dieron a la Religion, pasaron a los Dueños, y Sucesores en la referida Baronia en virtud del Concordato del año 1633, nn. 8, y 9.

22 Pero como dicho Señor Matheu exceptua el Boalar, se hace preciso escudriñemos que nos quiso significar en semejante expresion. Es pues el Boalar en este Reyno, cierta parte del Termino de cada Pueblo, con destino para el Pasto de las bestias necesarias al cultivo de las tierras, y para pastar el Ganado necesario que se deshaga, y venda en la Carniceria para el mantenimiento de los vecinos, segun el mayor, o menor numero de estos. (19)

D Pe-

(19) For. arab. de pasc. for. 9. cap. 14. eodem. El Sr. Matheu de Reg. cap. 5. §. 2. n. 20. ibi: Significat itaque Boale apud nos partem

23. Pero á título de Boalar, quieren los vecinos de Betera queden para uso, aprovechamiento, utilidad, y comodidad de los mismos, sus Cavalierias, y Ganados, reservadas las Yervas, y Leñas de todo el recinto que contiene la demarcacion, ó amojonamiento que se egecutó en 20, y 21 de Marzo de 1703, y refiere la Certificacion n. 3. Y esto es despreciable por muchas razones.

24. Porque como se expresa en dicho n. 3. no consta fuese citado el Dueño de Betera para tales actos, ni que á ellos concurriese Persona que hiciera sus partes: Y siendo tan interesado en el asunto como que havia de exprimentar, y padecer el daño, gravamen, y lesion que producía el señalamiento de un Boalar desproporcionado, era indispensable se le citara para que prestase su consentimiento; y explicara su voluntad. (20) Por defecto de la devida citacion, deve contemplarse tal amojonamiento por no hecho, respecto que no se hizo legitimamente. (21) Y tambien por nulo, nada produce, nada obra. (22)

Y

item termini cujusvis oppidi destinatum ad pascendas bestias armenta, & greges necessarias ad usus proprios illius oppidi; scilicet necessarias bestias ad culturam atque similia exercitia armenta & greges necessarias, ad victum ipsius, ita ut in macello seindantur, & venales habeantur juxta illius magnitudinem. Bas en su Theatre cap. 49. n. 108.

(20) Carleval de Judio: part. 1. tit. 1. disp. 8. n. 6. ibi: At actus Omnes qui continent speciale damnum aut etiam gravamen, requirunt specialem & expressam voluntatem ejus qui passurus est lesionem.

(21) El mismo Carleval part. 2. tit. 2. disp. 5. n. 28. L. quoties viciose 6. ff. qui satidare cogant. Giurba decif. 21. n. 5. El Señor Salgad. de Reg. protec. part. 2. cap. 18. n. 59. & 66.

(22) L. 4. S. condemnatum, ff. de re judic. L. non dubium C. de leg. dicho Carlev. part. 1. tit. 1. disp. 2. n. 879.

25. Y porque los mismos seis Demandantes absolviendo con juramento las posiciones que por parte del Marqués se pusieron, confesaron, á saber, Thomàs Palanca, y Joseph Aloy, foj. 40, y 43, que dicho recinto es casi todo el Termino de Betera, y lo mejor de él. Bautista Fuster foj. 45, que abraza dos de las tres partes del Termino, y lo mejor de él: Pablo, y Joseph Fuster foj. 51 B. y 55, que comprende dos de las tres partes del Termino, y buena tierra: Y Andrés Fuster foj. 48 B. que no abraza casi todo el Termino, porque fuera de él hay mucha tierra buena, y mala.

26. Y absolviendo la segunda Posicion, todos seis contestaron, en que á las paredes de la Poblacion hay un pedazo de tierra, destinado para que el Abastecedor de Carnes pueda entrar, y apacentar por él, el Ganado del Abasto, con privacion de qualquier otro, á fin de lograr buenas carnes: añadiendo Thomàs Palanca, que dicho pedazo de tierra está comprendido en el principal Boalar; y Bautista Fuster, que en el referido pedazo de tierra pueden pastar 350 Cabezas para el Abasto.

27. Las confesiones propias hechas en Juicio, constituyen la mas elevada prueba, (23) y esto, aunque sea contra la libertad. (24) Por las que han he-

(23) Leg. 2. tit. 13. part. 3. Pareja de Edict. tit. 9. resol. 2. n. 16. Escobar de Puritate, 2. part. quæst. 6. §. 1. á n. 3. ibi: Quia nulla est probatio melior, quam propria oris confessio. Menoch. conf. 180. n. 24. ibi: Et proprii oris confessio, probationem facit manifestam, & plenam.

(24) Dicitur Escobar ubi supra, n. 5. ibi: Quod & admissum est in confessione contra libertatem, quæ si judicialiter fuerit exhibitæ consentienti nocet, ut probatur in Leg. jubemus 41. in fine, Cod. de libert. causa, & in L. 6. ubi glos. 4. tit. 13. part. 3.

16
 hecho los mismos Vezinos demandantes, resulta la extension de dicho recinto, y que en el que únicamente pasta el Ganado del Abasto, pueden mantenerse 350 Cabezas. El fuero, y doctrina del Señor Mathieu, segun se ha dicho num. 22, enseñan que para Boalar reservado, solo se ha de destinar el territorio que baste para el pasto de las bestias necesarias al cultivo de las tierras, y para pastar el Ganado necesario que se de haga, y venda en la Carniceria para el mantenimiento de los vezinos. Betera es una Poblacion reducida, como todos saben; apenas se desharán en la Carniceria 300 Refes al año para el consumo de sus habitantes. Muchísimas tierras las cultivan los vezinos de Moncada, y de otros Pueblos confinantes. Y de algunos años a esta parte se han dado los mas de los vezinos de Betera a tener Carros, y Galeras para el trafico, y transporte de Generos, y Frutos, en que emplean sus Cavallerias todo el año, o la mayor parte de él.

28 Por lo que arriba se ha fundado, y dicho, no puede negarse al Marqués de Dosaguas el dominio de las Yervas, y Leña de todo el Termino de Betera; Y quando se le obligara a dejar algun sitio, o parage reservado a los Vezinos, deveria ser el que precisamente necesitaren para pastar el Ganado del Abasto, y las Cavallerias destinadas al cultivo de las tierras, y rozar Leña baja. Pero no pretender todo el Termino, ni aun el recinto del Boalar que llaman grande, quando ni el Ganado del Abasto, ni las Cavallerias pueden consumir las Yervas que produce, como contestaron todos los

Tef-

67
 Testigos presentados por el Marqués al tenor de la Pregunta 7 de su Cedula. ~~num. 23~~
 29 Pues si se permitiese a los Vezinos pastar por todo el Termino quantos Ganados, y Cavallerias quisieren para grangeria, consumir, y disponer a su arbitrio de la Leña baja de él, quedando solo lo sobrante a favor del Marqués: Seria inutilizar a éste sus titulos, derechos, y dominio, y hacerse los Vassallos dueños absolutos de todo, porque en mano de ellos estaria poner Manadas que se comiesesen todas las Yervas, y Cortadores que rozassen toda la Leña baja para beneficiarla: y el Dueño de Betera havria de estar dependiente de las acciones de sus Vassallos, esperando como un pobre mendigo, si sobra, o no sobra, en cuya contingencia nadie entraria en contrata.

30 Y si bien dicen los Vezinos, que este perjuicio que pudiera sentir el Marqués en las Yervas, se compensaria con el derecho que tira de los Cordeños, por los muchos que havria. Pero es falaz el pensamiento; porque el derecho de Cordeños tambien le percibe de los Ganados de los Herbajantes, con mas el tanto que le dan por las Yervas, del qual quedaria privado por el modo de pensar de los Vassallos; y así, jamás puede adelantar, siempre ha de perder. Fuera de esto, el Marqués no pide le busquen arbitrios, solo aspira a la conservacion de sus derechos tan recomendados, por los titulos con que se halla investido, y refieren los números 5, y siguientes.

31 Se afianza mas lo antecedente: en que concediendo, o facilitando los Fueros, y el Señor Mathieu.

tién, según se ha dicho num. 22, meramente una porción de Termino a cada Pueblo para que pascen las bestias necesarias al cultivo de las tierras, y el Ganado necesario para el mantenimiento de los Vecinos, deviendo deshacer, y vender en la Carnicería: se le impone al Dueño de Betera la servidumbre de haver de sufrir hagan los Vassallos uso de las Yervas, y Leña baja de aquel terreno, cuyo derecho no puede cederse, transferirse, ni arrendarse. (25) Y la razon es evidente; porque al usuario en tanto le es permitido hacer uso de la cosa, en quanto focorra su necesidad, de modo que nada le falte, ni le sobre. (26)

En

(25) *Leg. Sed neque §. ff. de usu, & habit. ibi: Sed neque locabunt seorsum, neque concedent habitationem sine se, nec vendent usum. §. 1. Instit. eod. tit. ibi: Nec ulli alii jus quod habet, aut locare, aut vendere, aut gratis concedere potest. Et §. 2. ejusd. tit. ibi: Item his qui edium usum habet, haftenus jus habere intelligitur, ut ipse tantum inhabitet, nec hoc jus ad alium transferre potest. Pichard. in princip. relat. tit. Inst. n. 5. ibi: Ultima differentia est, que colligitur ex versiculo Ne ulli alii, nam usufructuarius habet jus vendendi, aut locandi commoditatem sui juris, usufructus vero non item.*

(26) *L. Plenum 12. §. 1. ff. de usu, & habit. ibi: Sabinus, & Cassius, & lignis ad usum cotidianum, & ordo, & pomis, & oleis, & floribus, & aqua usum, non usque ad compendium, sed ad usum scilicet, non usque ad abusum. Francisc. Canon. Comment. Juris Civilis, lib. 4. cap. 5. n. 1. Casillo de Usufructu, cap. 28. n. 12. ibi: Usus, autem non plus habet, quam quantum opus est, ut neque desit aliquid, neque in nullo abundet, sed tantum necessitati, & vite pro cuiusque conditione, & dignitate consulatur. Lagon. de Frustribus, part. 1. cap. 25. §. unic. n. 74. ibi: Usuarius pro sua tantum indigentia & usu, non vero ad compendium & lucrum qui debet, pariformiter ex hac ratione habet jus alii cedere, vel quoad commoditatem locare, aut transferri nequit. Arnold. Vigor. §. Minus autem, Instit. de usu, & habitatione, ibi: Siquidem usus fructusque rei non plus commoditatis aut utilitatis tribuit, quam quantum usuario necessarium est, ei que sufficit ad usum & consumptionem cotidianam. In sumptibus, utimur ad indigentiam, fruimur etiam ad compendium.*

32 En cuya inteligencia, no se puede permitir a los Vassallos rozar Leña de la baja para otros usos que para los propios, pastar, mas Cavallerias que las que precisamente necesiten para el cultivo de las tierras, ni mas Ganado que el necesario para su mantenimiento; y para todo esto corta porción de termino será menester, quando apenas se consumirán 300 Refes al año; que quanto mas se entre en él, tanto menos serán las cabezas que devan pastar: Pues de esta fuerte quedan focorridos los Vecinos, que fue el obgeto del Señor Rey D. Jayme en los Fueros que se han citado num. 22, y no abusaran de las Yervas, y Leña baja, como se verificaria si se adhiriese a su solicitud de tener Ganados para grangeria, mantener bestias para el trafico, y comercio de transporte de Generos, y Frutos, y rozar quanta Leña baja quisieren para beneficiarla.

33 Para mas asegurar la justicia del Marqués, se procuraron justificar diferentes extremos, en razon de lo dilatado del Boalar que llaman grande, de la cortedad de lo que se apellida Montes blancos, del uso de las Yervas, y Leña que han hecho los Dueños de Betera, de establecer, y rozar tierras, y de otros particulares conducentes, sobre todo lo qual me remito a las Probanzas, a fin de que la Sala se sirva hacer el merito correspondiente, a consecuencia de lo alegado en Autos.

34 Es constante: que el Marqués de Dosaguas Dueño de Betera, se halla afsistido de unos titulos robustísimos, en tanto grado, que mejores no alcanzo puedan encontrarle, pero los Vassallos nin-

gu.

20
 ninguno tienen que contrarrestar, solo pueden favorecer-
 les los Fueros que se han acordado, pero taxativos,
 y limitados à lo que se ha dicho, sin que por nin-
 gun termino les faciliten la libertad, que apetecen
 destructiva totalmente de los Reales Titulos, y Pri-
 vilegios que asistien al Marqués, siendo así que ja-
 más han debido decaer en lo mas mínimo de lo
 que contienen.

35 Porque aunque quisiera exitarfe la comun
 question, sobre si el no uso del Privilegio, ò el
 uso contrario à él, es bastante para invalidarle, ò
 por via de renunciacion presunta del que le obtu-
 vo, ò por via de prescripcion à favor del que se
 halla asistido de la possession contraria al Privile-
 gio: (27) Acà no es adaptable, respeto de cesar
 qualquier duda, y controversia en los Privilegios
 concedidos con perpetuidad, en virtud de las pala-
 bras, *para siempre*, y otras semejantes, por deno-
 tar la voluntad del Monarca de que duren, y per-
 manezcan en todo tiempo, y para todos los suce-
 sores. (28)

36 Y leyendose como se lee en la Real Do-
 nacion del año 1237 de los de Christo num. 5, no
 solo una, si repetidas vezes, la diction *perpetua-
 mente*, sucediendo lo mismo en el Real Concorda-
 to del año 1633 num. 9, con el additamento *pa-
 ra siempre*, jamás al Conde Don Gaspar Boil de
 Rocafull, asist en su nombre propio, como de pos-
 sehedor del Vinculo, y Fideicomiso perpetuo que
 fun-

(27) *Ex Leg. 1. ff. de Nundin. Leg. Ralfo 2. Cód. de divers. Res-
 cript. Leg. 42. tit. 18. part. 3. Leg. 31. tit. 7. part. 5.*

(28) *Garcia de Nobilitate, glos. 1. §. 1. n. 79.*

21
 fundó Don Ramon Boil llamado el Vinculador, y
 à todos los successores que por tiempo fueren en él,
 estamos fuera de toda disputa.

37 Mas qualquier contrato celebrado con el
 Principe tiene fuerza de Ley, (29) particularmen-
 te siendo de transaccion, por su naturaleza onero-
 so, è irrevocable, (30) que influye no desmerecer
 ni perderse por defecto de uso, ni por uso contra-
 rio, (31) ni dejar de tener efecto desde el princi-
 pio de su concession al instante, en el que le ob-
 tiene, sin acto alguno de possession real, corporal,
 vel quasi. (32)

38 Procediendo lo dicho con superior razon,
 siempre que la concession es por via de Mayoraz-
 go, ò recahe sobre bienes anteriormente vincula-
 dos, como ocurre en nuestro Concordato del año
 1633 num. 9; Pues como el posehedor no pue-
 de renunciar tacita, ni expressemente el Privilegio,
 ni tiene lugar la prescripcion contra su tenor, en
 perjuicio de los successores: es indubitable, que
 por consiguiente el no uso, ni el uso contrario,
 es capaz de enervar, ni debilitar la tal Conces-
 F son,

(29) *Ex Leg. Cesar, ubi Barthol. num. 3. ff. de Publican. &
 Vestig. D. Valenzuela conf. 2. nn. 48. & 50. conf. 93. n. 9. Vela
 diss. 38. num. 88. D. Menchac. Controv. Illustr. lib. 1. cap. 3. à n.
 5. Antunez de Donat. Reg. tom. 1. lib. 2. cap. 11. n. 17. Urceol.
 de Transact. quest. 63. n. 8.*

(30) *Valeron de Transact. tit. 1. q. 7. n. 12. Urceol. ubi pro-
 uim. D. Valenzuela conf. 175. num. 31.*

(31) *D. Castillo de Tertili, cap. 19. n. 11. Addent. ad D. Mo-
 lin. de Primogeniti, lib. 2. cap. 7. num. 71.*

(32) *D. Solorzano de Jure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 9. n. 21.
 D. Valenz. conf. 151. à n. 57. Nogueroi alleg. 14. n. 3. Fontanel.
 decif. 158. n. 10.*

22
 fion, del Privilegio; (33) consitiendo la razon, en que el derecho que no es renunciabile, tampoco es prescriptible por el lapso de qualquier tiempo, aunque sea de mil años. (34)

39 Y no contribuye poco á fortalecer lo dicho, lo que se capituló, y previno en el Concordato del año 1633 num. 9; pues á mas de las obligaciones, y cargas que se impusieron al Conde, y sus sucesores, se le recomendó muy particularmente el cuidado en mejorar los Pueblos, para que tanto en la estimacion, como en su valor, y renta, fuesen en aumento, y no en disminucion por el interés de la Orden, respecto que ésta, en conformidad de las disposiciones del Derecho, (35) se reservó el dominio mayor, y directo superior por mayor, transportando el subalterno, y por menor, con el útil enteramente sobre todas las casas, y tierras en los terminos de la citada Baronía, y demás Lugares, al expreso Conde, y sus sucesores.

40 A mucho mas pudiera extenderme, si no temiera incurrir en la nota de molesto, mayormente quando á la penetracion de los Señores que han visto el Pleyto, qué fundamento podrá encontrarse que se les oculte? Y la benignidad de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano (36) permite se su-

(33) El Señor Larrea alleg. 16. n. 34. y siguientes.

(34) Garcia de Nobilit. glos. 12. num. 81. & seqq. ex Leg. 3. §. qui fideicommissum, ff. de hered. instit.

(35) Leg. 3. in princip. ff. de rei vindic. Barthol. in Leg. 1. §. per hanc, ff. eodem. Amedeo Aponte Q. Laud. n. 60. Tondut. Q. & Resol. Civil. cap. 41. n. 6.

(36) Leg. unic. Cod. ut que defunt Advocatis.

23
 supla lo que los defensores por descuido, ó ignorancia huviesen omitido alegar: Por lo qual, contra el Marqués de Dosaguas se declarará en todo á su favor. Y así lo siento, salvando la docta Censura de la Sala. Valencia, y Julio 11 de 1774.

Francisco Nadal.

Concertado el Hecho.
Villamar.

Puede imprimirse.
Casamayor.